



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA**

Riohacha, diez de mayo de dos mil trece.

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO**

**ACTOR: APOLINAR RIVADENEIRA BENJUMEA**

**DDO. : DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**

**RAD. : EXP. No. 44-001-23-33-002-2013-00089-00**

El día 22 de abril de 2013, el señor APOLINAR RIVADENEIRA BENJUMEA, actuando mediante apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del Departamento de La Guajira, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo del 12 de octubre de 2012, expedido por el jefe de la Oficina Jurídica de la Gobernación del Departamento de la Guajira, y como consecuencia de tal declaración se restablezca el derecho y se condene al Departamento de La Guajira a pagar el valor de las Cesantías liquidadas y no pagadas debidamente actualizadas con sus correspondientes rendimientos económicos.

En el presente caso, se observa que si bien se hizo entrega de la copia de la demanda y de sus anexos para la notificación de las partes y al ministerio público, el actor no aportó estos en medio magnético; y teniendo en cuenta que las notificaciones se deben hacer a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales conforme lo establecido por el CPACA en los artículos 197 y 199 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se debe entonces hacer entrega por parte del actor de la demanda y de sus anexos en medios magnéticos con el fin de hacer posible este trámite legal.

Pie.  
14-05-13  
4:50 P.M.  
PSE

Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor: APOLINAR RIVADENEIRA BENJUMEA vs DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA  
Rad. Exp. 44-001-23-33-002-2013-00089-00  
Inadmite demanda

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a inadmitir la demanda para que la parte actora subsane el defecto indicado en el término de diez (10) días.

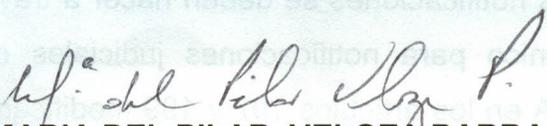
En tal sentido se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 ídem; para que el actor corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

#### DISPONE

1. Inadmítase la demanda de la referencia de Nulidad y Restablecimiento del derecho impetrada por el señor APOLINAR RIVADENEIRA BENJUMEA en contra del Departamento de La Guajira.
2. Permanezca en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsane los defectos señalados, so pena de rechazo; de conformidad con las consideraciones que anteceden.
3. Reconocer personería jurídica a la doctora IDALINA SOLANO OSPINO, para que actué como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA  
Magistrada